



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

Número de recurso

**2339/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche,  
Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**08 de diciembre de  
2021**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Desde el día primero de octubre solicité información pública al ayuntamiento de Teocaltiche, Jal, y no he recibido respuesta alguna por parte de la unidad de transparencia. Anexo comprobante de pantalla donde hice llegar la solicitud, ya que están violando mi derecho a petición de la información pública por los días transcurridos legalmente para hacer llegar una respuesta.” Sic.



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

*Emitió respuesta en su informe de ley*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**Se apercibe.**

**Archívese**, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta a lo petitionado, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndolo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Buen día, solicito organigrama con cargo y nombre de la actual administración 2021-2024.” Sic.*

Acto seguido, el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Desde el día primero de octubre solicité información pública al ayuntamiento de Teocaltiche, Jal, y no he recibido respuesta alguna por parte de la unidad de transparencia. Anexo comprobante de pantalla donde hice llegar la solicitud, ya que están violando mi derecho a petición de la información pública por los días transcurridos legalmente para hacer llegar una respuesta.” Sic.*

Con fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio PC/CPCP/1825/2021 a través de correo electrónico el día 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad.

Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido a través de correo electrónico, el informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el día 01 primero de noviembre del mismo año; a través del cual refirió lo siguiente:

Se realizó el **TRÁMITE CORRECTO DE LA SOLICITUD:**

Este Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, dio respuesta a la solicitud de información presentada, realizándolo dentro de los 08 días hábiles posteriores a la recepción de la misma, emitiendo y notificando la respuesta, todo ello en apego a lo señalado por el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Entregando de manera oportuna la respuesta correspondiente a lo peticionado.

Por lo que la respuesta emitida por este Ayuntamiento se realizó en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia, cumpliendo con los plazos y la entrega de la información.

Ahora bien, **RESPECTO A LOS AGRAVIOS** sostenidos, manifestamos lo siguiente:

En relación con la inconformidad del ciudadano mediante la cual señala lo siguiente:

1. **"no he recibido respuesta alguna por parte de la unidad de transparencia"**

Razón por la que presentó el recurso de revisión que nos ocupa, señalamos que los agravios quedaron sin efecto alguno, toda vez que, los puntos de los que se adolece el ciudadano fueron debidamente subsanados en los actos positivos que se realizaron; lo anterior tal como se muestra a continuación:

**Primer Agravio.** – Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió nuevamente a la Oficialía Mayor de Teocaltiche, quien señaló que, la información solicitada se encuentra en el siguiente link:

<https://www.teocaltiche.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/ORGANIGRAMA-ACTUALIZADO-29-10-21.pdf>

Se señala que, derivado de la contestación del área requerida, ésta proporciona la liga electrónica en la cual se encuentra la información solicitada publicada en el portal oficial de Transparencia del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco

Así pues, de lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que **ESTE SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN** como acto positivo y posterior al envío de la respuesta, remitiéndola el día 01 de noviembre del año 2021, al correo electrónico del ciudadano.

Por lo anterior, consideramos que la información remitida **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que solicito se emita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión.**

Para efecto de acreditar lo señalado en el presente informe, se anexan las siguientes pruebas:

1. Copia simple del Acto Positivo donde se notifica al ciudadano la aclaración de los agravios del presente recurso, copia simple del oficio a Oficialía Mayor de Teocaltiche en el que señala el link donde se encuentra la información solicitada, así como el acuse de correo electrónico donde se

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 11 once de noviembre del año en curso, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*"Buen día, solicito organigrama con cargo y nombre de la actual administración 2021-2024." Sic.*

Acto seguido, el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado vía correo electrónico, mismo que refiere como agravió que el sujeto obligado no dio respuesta a lo peticionado al transcurrir el termino establecido en la ley en materia.

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro de lo tiempos estipulados, lo anterior con el fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que dicha resolución tuvo que ser notificada a más tardar el día 14 catorce de octubre del año en curso, tomando en cuenta el día inhábil correspondiente al 12 de octubre del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna a lo peticionado.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Finalmente, se tiene que el sujeto obligado emite su informe de ley refiere que si se emitió respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, sin embargo no hubo constancia de lo anterior expuesto, sino únicamente una respuesta tardía notificada por el sujeto obligado a la parte recurrente el día 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad a través de correo electrónico; ahora bien, en su informe de ley refiere que realiza actos positivos proporcionando la información solicitada a la parte recurrente.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado

dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

- Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...  
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

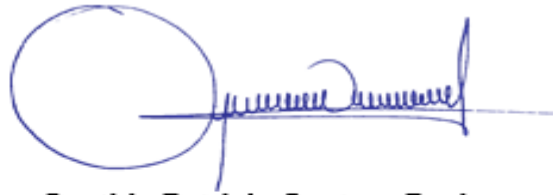
RECURSO DE REVISIÓN: 2339/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2339/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.